

FECHA: 14-07-2000

NÚMERO: 01-0700

RESOLUCIÓN

La Junta de Regulación Financiera, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º y 3º de la Ley de Regulación Financiera; en el numeral 1 del artículo 97, y en el numeral 9 del artículo 161 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras; así como, en el artículo 12 Parágrafo Único de la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, dicta las siguientes:

"Normas operativas para los procedimientos de fusión en el Sistema Bancario Nacional"

I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Las presentes normas regulan las condiciones, requisitos y procedimientos que deberán cumplir para fusionarse los siguientes entes:

- a) Los Bancos, otras Instituciones Financieras, Casas de Cambio y demás Empresas no Financieras relacionadas al Grupo Financiero, reguladas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras que deseen fusionarse entre sí.
- b) Las Entidades de Ahorro y Préstamo, que deseen fusionarse con otra u otras Entidades de Ahorro y Préstamo.
- c) Las Entidades de Ahorro y Préstamo que deseen fusionarse con otra institución bancaria distinta a una Entidad de Ahorro y Préstamo.

Parágrafo Primero: En los supuestos contemplados en el presente artículo los activos y pasivos del ente resultante deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo y a las

Normas Prudenciales dictadas por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, de acuerdo a la especialidad adoptada.

Parágrafo Segundo: En los casos de fusión contemplados en los literales a) y c) en donde las operaciones no sean compatibles, los solicitantes no podrán fusionarse a no ser que el ente resultante de dicho proceso, se transforme inmediatamente en un banco universal.

Parágrafo Tercero: Las empresas no financieras relacionadas con un Grupo Financiero, reguladas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, sólo podrán formar parte del proceso de fusión contemplado en las presentes Normas, cuando sus operaciones sean complementarias o compatibles con la actividad de las instituciones que integran la fusión.

Artículo 2: Quedan excluidas del proceso de fusión previsto en las presentes Normas:

a) Las sociedades mercantiles que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Mercado de Capitales se encuentren bajo el control de la Comisión Nacional de Valores, a excepción de aquellas que por su especialidad sean reguladas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras o la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

b) Las sociedades de garantías recíprocas y fondos nacionales de garantías recíprocas, que forman parte del Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa.

c) Los operadores cambiarios fronterizos.

Artículo 3: La fusión puede realizarse de acuerdo a dos modalidades: por incorporación o por absorción.

Se entiende que existe fusión por incorporación cuando dos o más instituciones existentes se reúnen para constituir una institución de nueva creación, originando la extinción de la personalidad jurídica de las instituciones incorporadas, y la transmisión a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad.

Se entiende que existe fusión por absorción cuando una o más instituciones son absorbidas por otra institución existente, originando la extinción de la personalidad jurídica de las instituciones absorbidas, y

donde la institución absorbente asume a título universal los patrimonios de las absorbidas.

Artículo 4: El ente resultante de la fusión deberá tener como capital el monto mayor entre el mínimo requerido por la Ley para el sistema en que va a operar y el derivado de lo establecido en los artículos 14 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y 8 de la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo. Adicionalmente, la relación patrimonio contable sobre activo total no deberá ser inferior a la establecida por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, al momento de su autorización.

Se entenderá como patrimonio contable el capital pagado, los aportes patrimoniales autorizados no capitalizados, las correspondientes reservas de capital y los resultados acumulados.

II REQUISITOS PARA LA FUSIÓN

Artículo 5.- Las instituciones interesadas en fusionarse deberán acompañar a la respectiva solicitud de autorización de fusión, las informaciones y documentación que a continuación se detallan:

1.- Actas certificadas de las respectivas Asambleas de Accionistas en las que se aprobó el acuerdo de fusión, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 126 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

2.- Estados financieros auditados con sus respectivas notas de los entes solicitantes en los cuales se fundamentará la fusión, formulados con no más de tres (3) meses de antelación a la fecha de la solicitud de fusión, los cuales deberán estar suscritos por los funcionarios de las respectivas instituciones financieras que al efecto exige la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Estos estados financieros, deberán acompañarse de un informe de auditoría externa elaborado de acuerdo con los parámetros establecidos al respecto por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras para las auditorías semestrales; y además deberán incluir detalles de las transacciones realizadas entre los entes a fusionarse durante los últimos dos (2) semestres.

3.- Declaración institucional, la cual deberá expresar:

- a) Que todos los pasivos de las instituciones involucradas se encuentran incluidos en los estados financieros antes mencionados.
- b) Que todas las contingencias o riesgos fuera de balance han sido cuantificados adecuadamente.
- c) Que todos los riesgos de crédito, de concentración, de cambio, riesgos bursátiles, riesgos derivados de operaciones entre grupos financieros, riesgos por operaciones internacionales, han sido debidamente informados, medidos, controlados y provisionados de ser el caso.
- d) Que cualquier contingencia potencial que pueda afectar la viabilidad del proyecto de fusión, ha sido debidamente informada.
- e) Que se haya dado cumplimiento a todas las instrucciones dictadas por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras durante los dos (2) últimos semestres anteriores a la fecha de la solicitud de fusión.
- f) Que no tienen pendiente ninguna obligación con el Fisco Nacional, derivada de las sanciones impuestas por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

4.- Plan de fusión que deberá contener por lo menos lo siguiente:

- a) Cronograma de ejecución del plan de fusión, indicando en forma clara y precisa las etapas y lapsos en que se cumplirá, y el responsable de su ejecución.
- b) Fundamentos económicos-financieros de la fusión.
- c) Análisis del impacto de la fusión en las áreas legal, financiera, contable y fiscal.
- d) Estructura organizativa con indicación de las personas que serán responsables de las diferentes áreas, conjuntamente con un ejemplar del currículum vitae de cada uno de ellos.
- e) Diagnóstico y programas de las áreas de tecnología, recursos humanos, administración y operaciones.

f) Metodología y procedimientos de valoración empleados para la determinación de la proporción de canje entre las respectivas acciones de las instituciones participantes en la fusión, a efectos de la incorporación de los accionistas de la institución absorbida en la estructura accionaria del ente resultante de la fusión.

5.- Estados financieros pro-forma de fusión, que corresponderán con el que se estime comenzar, en el supuesto de fusión por incorporación, o continuar, en el supuesto de fusión por absorción, las operaciones de la institución financiera resultante de la fusión, en caso de ser autorizada. Dichos estados financieros deberán contar con un dictamen emitido por auditores externos, inscritos en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, sobre la razonabilidad de sus cifras y que el mismo se realizó de acuerdo con los parámetros establecidos al respecto por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras. Asimismo, deberá incluir la hoja de trabajo de la consolidación y/o combinación y detalle de los ajustes y eliminaciones que se produzcan como consecuencia de la fusión.

6.- Estructura accionaria que tendrá el ente financiero resultante de la fusión, una vez llevado a cabo este proceso.

En el caso que los accionistas sean personas jurídicas y tengan un porcentaje superior al cinco (5%) de las acciones o poder de voto de la Asamblea de Accionistas de la institución resultante, se deberá acompañar los documentos necesarios hasta determinar las personas naturales que en definitiva sean los accionistas directos o indirectos del ente resultante de la fusión.

7.- Relación detallada de los saldos de las operaciones activas y pasivas e ingresos y gastos que tendrán los veinte (20) principales accionistas, directos e indirectos, con el ente resultante de la fusión, una vez llevado a cabo el proceso.

8.- Detalle de los nexos o vinculaciones de cualquier tipo, incluyendo:

a) Parentesco de consanguinidad o afinidad existente entre los accionistas y aquellas personas que integrarán la junta administradora, ocupen altos cargos ejecutivos, o sean asesores o consejeros.

b) Las participaciones recíprocas en la propiedad del capital, negocios y operaciones conjuntas que existan entre los accionistas, o entre éstos y

las personas que formarán parte de la junta administradora, gerentes o alto personal ejecutivo, asesores o consejeros.

c) Las relaciones o participaciones recíprocas en la propiedad del capital, negocios y operaciones conjuntas que tengan entre sí los miembros de la junta administradora, gerentes o alto personal ejecutivo, asesores o consejeros.

9.- Copia del proyecto de estatutos sociales del ente resultante de la fusión.

10.- En caso de fusión por incorporación, adicional a la información antes señalada, deberá presentarse un estudio económico-financiero, que deberá contener:

a) Plan de negocios.

b) Viabilidad económica-financiera de la institución resultante de la fusión.

c) Plan de operaciones a través del cual se especifiquen los mecanismos y procedimientos mediante los cuales se concretará el plan de negocios propuesto con indicación de los siguientes aspectos: segmentación de mercado, expansión geográfica, líneas de negocios, rentabilidad, área de recursos humanos, productos financieros a introducir en el mercado, promoción y publicidad, tecnologías e innovaciones.

d) Estados Financieros proyectados para los seis (6) primeros semestres de actividad del nuevo ente financiero producto de la fusión.

e) Planes de control interno, contable y administrativo que proponen establecer para la institución financiera resultante de la fusión.

11.- Proyecto de aviso de prensa donde se informe sobre la solicitud de fusión ante la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, indicando los entes solicitantes y la respectiva normativa legal donde se fundamenta el proceso.

III PROCEDIMIENTO

Artículo 6: La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, deberá revisar y analizar la documentación que acompaña la solicitud de fusión en el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la totalidad de los recaudos de la misma, notificando a los solicitantes al día siguiente del vencimiento de dicho lapso, las observaciones que estime convenientes, con el fin de que se realicen las modificaciones a que hubiere lugar. Las observaciones deberán ser subsanadas dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de recepción por parte de los solicitantes, de la respectiva notificación.

Transcurrido dicho lapso sin que los solicitantes hubieren acogido las observaciones o hubieren solicitado una única prórroga de veinte (20) días hábiles del plazo indicado, se entenderá desistida la solicitud presentada y la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, de oficio, así lo declarará.

La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, de ser el caso, tendrá un lapso de veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción de la documentación para verificar que los solicitantes hayan dado cumplimiento a las correcciones determinadas en su oportunidad, si en este lapso se comprobare que los solicitantes no subsanaron en su totalidad las observaciones efectuadas, ese Organismo declarará inadmisibles la solicitud de fusión.

Artículo 7: Culminados los lapsos anteriores y cumplidos los extremos legales, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras podrá admitir mediante auto motivado la solicitud de fusión y autorizar la publicación del aviso de prensa indicado en el numeral 11) del artículo 5 de estas Normas. Los solicitantes procederán a la publicación del aviso en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de dicha aprobación, en un (1) diario de comprobada circulación en la zona donde tengan sus respectivos domicilios las instituciones financieras solicitantes de la fusión y en un (1) diario de comprobada circulación a nivel nacional. Copia de dichos avisos deberán ser remitidos a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, dentro del lapso de dos (2) días hábiles siguientes a su publicación.

Artículo 8: La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la consignación de los avisos previstos en el artículo anterior, realizará el análisis técnico del proceso de fusión; y culminado éste procederá a elaborar un informe, y lo remitirá al Consejo Superior de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras o quien haga sus veces, a los fines de obtener su opinión, dentro de un lapso de diez (10) días hábiles, sobre la viabilidad de autorizar la fusión solicitada; de conformidad con lo previsto en el numeral 1) del artículo 177 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y Parágrafo Único del artículo 12 de la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

Parágrafo Único: La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras notificará a las instituciones financieras solicitantes, mediante acto debidamente motivado, la declaración de inadmisibilidad de la fusión, si del análisis técnico efectuado se determina la improcedencia de llevar a cabo la misma.

Artículo 9: De obtenerse la opinión favorable del Consejo Superior de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras o quien haga sus veces, para que se realice la fusión, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras procederá a emitir la Resolución que autoriza la misma, la cual será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicha publicación, será comunicada a los entes solicitantes mediante oficio dirigido a cada uno de ellos, donde se indicará expresamente que la fusión sólo surtirá efecto una vez cumplido lo establecido en el artículo 10 de las presentes Normas.

En caso de no obtenerse la opinión favorable indicada en el encabezado del presente artículo, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras procederá a notificar la referida decisión a los entes solicitantes.

Artículo 10: Una vez publicada la fusión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y comunicada la misma mediante oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de las presentes Normas, los entes solicitantes, deberán presentar ante el Registro Mercantil dentro de los treinta (30) días continuos siguientes contados a partir de la recepción del oficio indicado, a los fines de su inscripción, la siguiente documentación:

- Los Estatutos Sociales del ente resultante de la fusión.
- Las Actas de Asamblea donde se acordó la fusión.
- Un (1) ejemplar de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela contentiva de la Resolución mediante la cual se autoriza la fusión.
- Oficio de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras donde comunica la publicación de la autorización a que se contrae el artículo 9 de las presentes Normas.
- Los estados financieros auditados de los entes solicitantes, en los cuales se fundamentó la fusión.
- Los estados financieros de inicio o continuación de las operaciones, según sea el caso.

Copia de la inscripción de estos documentos en el Registro Mercantil, deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, dentro del lapso de dos (2) días hábiles siguientes a la misma.

Artículo 11: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la inscripción prevista en el artículo anterior, las instituciones que se fusionan publicarán en un (1) diario de comprobada circulación en la zona donde tengan sus respectivos domicilios y en un (1) diario de comprobada circulación a nivel nacional, un aviso indicativo de que se han fusionado. Copia de dichos avisos, deberán ser remitidos a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras dentro del lapso de dos (2) días hábiles siguientes a su publicación.

Artículo 12: La fusión autorizada por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, tendrá plenos efectos a partir de la inscripción ante el Registro Mercantil de los documentos indicados en el artículo 10 de las presentes Normas.

IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13: Los estados financieros exigidos en la presente Resolución, deberán ser presentados de acuerdo con las normas contenidas en el Manual de Contabilidad para Bancos, otras

Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo emitido por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras y cualquier otra normativa emanada de ese Organismo.

Artículo 14: Durante el proceso de fusión los entes solicitantes deberán abstenerse de realizar o ejecutar cualquier acto o contrato que pueda comprometer o alterar los parámetros de la solicitud de fusión.

Artículo 15: En todos los aspectos no previstos en las presentes Normas se aplicará lo establecido en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, la Ley de Regulación Financiera y el aparte único del artículo 344 del Código de Comercio.

Artículo 16: El incumplimiento de las presentes Normas, acarreará la aplicación de las sanciones previstas en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

Artículo 17: Se deroga la Resolución N° 015-0596 de fecha 8 de mayo de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.010 de fecha 30 de julio de 1996.

Artículo 18: Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

José Alejandro Rojas Ramírez
Presidente
Ministro de Finanzas

Diego Luis Castellanos
Presidente
Banco Central de Venezuela

Alejandro Cáribas
Superintendente de Bancos
y otras Instituciones Financieras

Carlos Calderón Arias
Presidente
Fondo de Garantía de Depósitos y
Protección Bancaria